

4° DIPLOMADO DERECHO PROCESAL ELECTORAL



TITULARES DE LA ACCIÓN PROCESAL ELECTORAL

11 Y 12 DE OCTUBRE 2022

FLAVIO GALVÁN RIVERA



- **CIUDADANÍA**
- **COALICIONES**
- **CANDIDATURAS**
- **AUTORIDADES**
- **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS**



DEFINICIÓN DE ACCIÓN

- La acción es... el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.
- **COUTURE, Eduardo J.**, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, décimo quinta reimpresión de la tercera edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 57.



DEFINICIÓN DE ACCIÓN

- La acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona, natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso...
- **DEVIS ECHANDÍA, Hernando**, *Teoría General del Proceso*, segunda edición, Editorial Universidad, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 189.



DEFINICIÓN DE ACCIÓN

- La acción es el derecho humano de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar, conforme a Derecho, la satisfacción de una pretensión jurídica.

• **FLAVIO GALVÁN RIVERA**



DEFINICIÓN DE PRETENSIÓN PROCESAL

- La demanda contiene una pretensión del actor...
- Si el actor no tuviera una pretensión por satisfacer mediante el proceso, seguramente no ejercitaría la demanda para iniciarlo, ya que él persigue siempre un fin concreto en su interés y no una declaración abstracta y teórica acerca del contenido de la ley... cuando contemplamos la demanda en su entidad propia, aparece inevitablemente la pretensión como el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia; esa pretensión es, por lo tanto, el *petitum* de la demanda, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado en la sentencia a favor del demandante...

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general del proceso*, segunda edición, editorial universidad, s. r. l., buenos aires, argentina, 1997, p. 213.



DEFINICIÓN DE PRETENSIÓN PROCESAL

- Pretensión es la declaración que, a favor de su interés jurídico, el actor solicita en su demanda, al órgano jurisdiccional, para resolver el litigio conforme a Derecho, al momento de dictar sentencia.

• **FLAVIO GALVÁN RIVERA**



DEFINICIÓN DE ACTOR

- Quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción o entabla una demanda... de ahí que sea sinónimo de demandante...
- **CABANELLAS, Guillermo**, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo I, vigésima quinta edición, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 148.



DEFINICIÓN DE ACTOR

- La persona que ejercita una acción o en cuyo nombre se ejercita. El que presenta la demanda o en cuyo nombre se presenta. El que pide en juicio alguna cosa. Sinónimo de actor..
- **PALLARES, Eduardo**, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, decimosexta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984, p. 234.



DEFINICIÓN DE ACTOR

- Actor es el sujeto de Derecho que ejerce la acción, por sí mismo o por conducto de representante.

- **FLAVIO GALVÁN RIVERA**



- **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**
 - **(LGSMIME)**
- **LIBRO PRIMERO**
- **DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**
- **TÍTULO SEGUNDO**
- **DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES**
 - **A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



CAPÍTULO V DE LAS PARTES

- Artículo 12
- 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:
 - a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento.
 - [. . .]



CAPÍTULO VI DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

- Artículo 13
- **1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:**
- a) **Los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
 - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

ARTÍCULO 13 (LGSMIME)



- b) **Los ciudadanos y los candidatos** por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;
- c) **Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos**, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y
- d) **Los candidatos independientes**, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.
- (Énfasis adicionado)



SUJETOS DE DERECHO LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR (TITULARES DE LA ACCIÓN ELECTORAL) ARTÍCULO 13 LGSMIME

- **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y/O LOCALES**
- **AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES**
 - **CANDIDATOS DE PARTIDO POLÍTICO**
 - **CANDIDATOS INDEPENDIENTES**
 - **CIUDADANOS**
- **ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS**



LIBRO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL



SUJETOS DE DERECHO LEGITIMADOS PARA PROMOVER RECURSO DE APELACIÓN ARTÍCULO 45 LGSMIME

- 1. Podrán interponer el recurso de apelación:
 - a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 40 y 41 de esta ley, los **partidos políticos o agrupaciones políticas con registro**, a través de sus representantes legítimos; y
 - b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:
 - I. Los **partidos políticos**, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;
 - II. Los **ciudadanos**, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
 - III. Las **organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos**, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;



ARTÍCULO 45.1 LGSMIME

- IV. Las **personas físicas o morales**, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y
- V. Los **dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes** de un partido político nacional.
- c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:
 - I. Los **partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación**, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y
 - II. Las **personas físicas o jurídicas** que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.
- (Énfasis adicionado)



SUJETOS DE DERECHO LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE INCONFORMIDAD ARTÍCULO 54 LGSMIME

- 1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:
 - a) Los **partidos políticos**; y
 - b) Los **candidatos**, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.
- 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del **partido político o coalición** registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.



SUJETOS DE DERECHO LEGITIMADOS PARA PROMOVER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ARTÍCULO 65 LGSMIME

- 1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los **partidos políticos** por conducto de:
 - a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
 - c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y
 - d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.



ARTÍCULO 65 LGSMIME

- 2. Los **candidatos** podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:
 - a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o
 - b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.
- 3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.
- (Énfasis adicionado)



**LIBRO TERCERO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
(JDC)**

**TÍTULO ÚNICO
DE LAS REGLAS PARTICULARES**

**CAPÍTULO I
DE LA PROCEDENCIA**



SUJETOS DE DERECHO LEGITIMADOS PARA PROMOVER JDC ARTÍCULO 79 LGSMIME

- 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando **el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes** legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.



ARTÍCULO 79 LGSMIME

- 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho **para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**
- (Énfasis adicionado)



**LIBRO CUARTO
DEL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
(JRC)**

**TÍTULO ÚNICO
DE LAS REGLAS PARTICULARES**

**CAPÍTULO III
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA**



SUJETOS DE DERECHO LEGITIMADOS PARA PROMOVER JRC ARTÍCULO 88 LGSMIME

- 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
 - b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
 - c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
 - d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
- 2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.



**LIBRO SEXTO
DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
(REP)**

**TÍTULO ÚNICO
DE LAS REGLAS PARTICULARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROCEDENCIA Y COMPETENCIA**



SUJETOS DE DERECHO LEGITIMADOS PARA PROMOVER REP ARTÍCULO 110 LGSMIME

- 1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.



SUJETOS DE DERECHO LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR ARTÍCULOS 13, 45 Y 54 LGSMIME

- **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y/O LOCALES**
 - **COALICIONES DE PARTIDOS**
- **AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES**
 - **CANDIDATOS DE PARTIDO POLÍTICO**
 - **CANDIDATOS INDEPENDIENTES**
 - **CIUDADANOS**
 - **ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS**
 - **PERSONAS FÍSICAS**
 - **PERSONAS MORALES**
 - **DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS**
 - **MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO**
 - **AFILIADOS A UN PARTIDO POLÍTICO**
 - **ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO**
 - **SIMPATIZANTES DE PARTIDO POLÍTICO**



- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 19/2009**

- **APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN.-** La interpretación de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, al ser titulares del derecho a disponer de tiempo en radio y televisión, también están legitimadas para recurrir en apelación cualquier acto de la autoridad administrativa electoral federal que restrinja o vulnere ese derecho. Así, aun cuando dichas autoridades no están previstas entre los sujetos que pueden promover tal recurso, por ser este medio de impugnación, en general, el procedente para controvertir las resoluciones



del Instituto Federal Electoral se les debe reconocer la posibilidad legal de interponerlo. Lo contrario implicaría sostener que por una omisión normativa dichas autoridades no puedan hacer valer ante esta Sala Superior, el derecho a disponer de tiempos en radio y televisión para sus fines propios, en franca contravención a la garantía de acceso a la jurisdicción efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.



- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 24/2013**

- **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 17, 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho de acceso a la justicia está protegido constitucionalmente y que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas tienen a su cargo la organización de las elecciones en forma periódica y pacífica. En ese contexto, a efecto de que puedan acceder a la justicia para asegurar el debido ejercicio de sus funciones constitucional y legalmente establecidas y el cumplimiento de sus determinaciones, debe considerarse que están legitimadas para interponer recurso de apelación, contra las resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral que puedan afectar al proceso electoral local.



• TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2022

- ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL. CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.
- Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.



- Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.



- **CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1 a 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se colige que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por lo que, para garantizar el acceso pleno a la justicia en materia electoral, debe considerarse legitimada para interponer el recurso de apelación, en contra de los actos o resoluciones de carácter general emitidos por el Instituto Federal Electoral, que estime violatorios de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa.



- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 27/2011**

- **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.-**

La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación



activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.



- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 25/2012**

- **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común – aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible



representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "...en los plazos y términos que fijen las leyes...", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de



promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.



TITULAR DE LA ACCIÓN PROCESAL ELECTORAL

FLAVIO GALVÁN RIVERA



TITULAR DE LA ACCIÓN PROCESAL ELECTORAL

- Es titular del derecho humano de acción procesal electoral todo sujeto de Derecho, con o sin personalidad jurídica, individual o colectivo, siempre que esté investido de interés jurídico o de interés legítimo para impugnar, ante el órgano jurisdiccional competente, un acto, resolución o procedimiento de naturaleza electoral, con la finalidad de que se declare, conforme a Derecho, su anulación, revocación o modificación e incluso para que, en caso de omisión, se ordene llevar a cabo la actuación omitida.

• **FLAVIO GALVÁN RIVERA**